



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

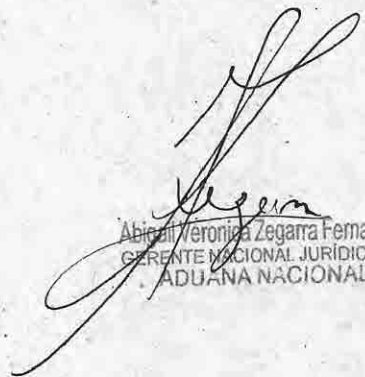
**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 244/2022**

La Paz, 27 de diciembre de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-061-22 DE  
22/12/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022, que resuelve "Aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago".

  
Abigail Verónica Zagarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.  
ADUANA NACIONAL

R.G.L.  
Abigail E.  
Burgos E.  
A.N.

D.C.L.  
Juan V.  
Castro A.  
A.N.

G.N.  
Adriana R.  
Carrillo M.  
A.N.

GNJ: AVZF  
GNJ/DGL: Aebe/svca/arhm  
CC: Archivo



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

## RESOLUCIÓN N° RD 01 -061-22

La Paz, 22 DIC 2022

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: *"La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."*

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, señala: *"En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."*

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

G.G.  
C. G. F.

G.N.J.  
Abdell V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
González S.  
Bolívar D.  
A.N.

G.N.J.  
Fernández E.  
Cabrera G.  
A.N.

FE.  
K. L.  
B. L.



Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: *"1. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. (...)"*

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: *"1. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a) Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa. A partir de la presentación de la solicitud, la Administración Tributaria contará con (20) veinte días de plazo para emitir y notificar la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo. c) Pago Inicial, garantías y*

G.G.  
Cecilia  
F.  
A.N.

G.N.J.  
Albino V.  
Zegarra F.  
A.N.

G.N.J.  
Gerardo S.  
Becerra O.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Castro Ch.  
A.N.

P.E.  
Luis M.  
A.N.



*otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario, excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan la facilidad de pago otorgada, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o sus saldos y dará lugar a la ejecución de las garantías y medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. Asimismo, el sujeto pasivo o tercero responsable que haya solicitado facilidades de pago con el beneficio del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones, perderá estos beneficios debiendo la Administración Tributaria iniciar o continuar el sumario contravencional que corresponda, aplicando o imponiendo la multa por omisión de pago calculado sobre el tributo omitido actualizado pendiente de pago. En las facilidades de pago otorgadas después de notificada la vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional, la resolución administrativa que concede la facilidad de pago tendrá por efecto la conclusión del proceso de determinación y la suspensión del sumario contravencional así como del término de la prescripción, debiendo continuar el computo de los plazos a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento. En la deuda tributaria con facilidad de pago incumplida, los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, podrán solicitar una nueva facilidad de pago, por única vez. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."*

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-15 de 05/11/2015, se aprobó el Procedimiento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para concesión del Plan de Facilidades de Pago, para deudas tributarias aduaneras determinadas y autodeterminadas.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, la Gerencia Nacional Jurídica, señala que el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano, que regula la figura jurídica de las facilidades de pago, se encuentra dentro de las "formas de extinción de la obligación tributaria", puesto que se constituye en una forma de pago o de cumplimiento de la citada obligación, a través del pago periódico o mensual de cuotas, hasta el cumplimiento total en favor del Estado. Esta forma de pago, puede ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier etapa del proceso, incluso en fase de ejecución tributaria; lo que demuestra la importancia que representa para la recuperación de las deudas en favor del Estado, dado que el sujeto pasivo tiene el beneficio de pagar su deuda en cuotas programadas, de tal manera que beneficia a ambos sujetos de la relación tributaria.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, prosigue señalando que con el fin de constituir los medios necesarios para la aplicación referente a la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de

G.G.  
Carola  
Cazon F.  
A.N.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zepeda F.  
A.N.

G.N.J.  
Gonzalo S.  
Bolaños Q.  
A.N.

G.N.J.  
Fernando E.  
Castro G.  
A.N.

~~P.E.  
Karin  
Romero M.  
A.N.~~

47



02/08/2003, con relación a las formas de extinción de la obligación tributaria a través de las facilidades de pago, se estableció la necesidad de regular los aspectos concernientes a las Concesiones del Plan de Facilidades de Pago mediante un Reglamento, toda vez que la evaluación técnica efectuada, permitirá:

- Establecer los tipos de garantías y los requisitos aplicables a las Concesiones de Facilidades de Pago, como ser: a Primer Requerimiento, Efectivo, Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable sólo a conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IEHD) e hipotecaria; así como los porcentajes que deben ser pagados en cuota inicial y el porcentaje que debe cubrir la garantía de acuerdo al tipo de deuda que tiene el sujeto pasivo, así como la ejecución de la garantía y su posterior imputación.
- Establecer las definiciones, siglas y abreviaturas y disponer el alcance, las exclusiones y los responsables de la aplicación de toda la base legal.
- Delimitar los porcentajes de pago de cuota inicial, los pagos anticipados así como las consideraciones y requisitos previos a la solicitud del Plan de Facilidades de Pago y la forma de control de pago de cuotas, ya sean estas en efectivo o valores.
- Establecer el margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual y en qué caso se configura la exclusión de esta tolerancia.
- Definir las formalidades de presentación de la solicitud, requisitos y plazos. Esta última abarca cuando se materialice la aceptación, subsanación de observaciones, rechazo o desistimiento.
- Y por último, establecer las consecuencias del incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

Que en tal sentido, el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022, concluye: "(...) Es procedente y viable técnicamente la emisión y aprobación del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, ya que cumple con el objetivo de establecer las formalidades, requisitos y plazos en las deudas tributarias aduaneras autodeterminadas y determinadas para la concesión del Plan de Facilidades de Pago. (...)"; recomendando finalmente a la Gerencia Nacional Jurídica, la emisión del Informe Legal y proyecto de Resolución, para su posterior aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1478/2022 de 21/12/2022, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNJ/DGL/I/823/2022 de 20/12/2022, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su

G. G.  
C. G. R. F.  
A. N.

G. N. J.  
Abel V.  
Zegarra F.  
A. N.

G. N.  
García S.  
Bolívar Q.  
A. N.

C. N. J.  
Fernando E.  
Cacuja Ch.  
A. N.

P. E.  
Karl L.  
Borjedo M.  
A. N.

